



RESOLUCIÓN No. 4717

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA TEMPORALMENTE UNA SANCION DE CIERRE TEMPORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 7234 del 23 de octubre de 2009 se resolvió el proceso sancionatorio adelantado en contra de **ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 2/COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.**, declarando al industrial **RESPONSABLE** por los cargos formulados en el Auto No. 3087 del 30 de junio de 2009 y en consecuencia le impuso una sanción consistente en el cierre temporal de la actividad de compra, distribución, transporte, suministro y venta de combustibles líquidos, gas natural y demás productos derivados del petróleo, hasta tanto no se de cumplimiento a las normas en materia ambiental y a las actividades que se enumeraron en el artículo Tercero de la providencia en comento.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al representante legal de la empresa Rodrigo Iván Cardona Pantoja, el 27 de octubre de 2009 según consta al reverse de la resolución 7234/09.

Que mediante Radicado 2003ER56257 del 4 de noviembre de 2009, el representante legal de la empresa señor Rodrigo Iván Cardona Pantoja, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la Resolución 7234 del 23 de octubre de 2009 el cual fue resuelto mediante la Resolución

1392





RESOLUCIÓN No. 4717

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA TEMPORALMENTE UNA SANCION DE CIERRE TEMPORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No. 1425 del 3 de febrero de 2010, confirmando la sanción de cierre temporal impuesta, la que a su vez fue notificada personalmente al representante legal de COMBUSTIBLES CAPITAL S.A., el día 21 de mayo y ejecutoriada el 24 de mayo de 2010.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, evaluó la situación ambiental del establecimiento, en atención los radicados Nos. 2010ER31513 del 8 de junio de 2010, 2009ER46672 del 18 de septiembre de 2009, 2009ER55978 del 3 de noviembre de 2009 y 2010ER19608 del 14 de abril de 2010, cuyas conclusiones quedaron consignadas en el Concepto Técnico No.14965 del 1º de octubre de 2010, el cual manifiesta lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACION	
Respecto al manejo de los vertimientos industriales (aspecto que motivó la medidad de suspensión de actividades) se puede concluir que el establecimiento no presentó toda la información requerida para obtener el permiso debido a que: No caracterizó el parámetro de SAAM No existe separación total de redes debido a que las aguas lluvias (limpias) provenientes del canopy descargan a la cuneta perimetral ubicada sobre la calle 13, donde se mezclan con las aguas susceptibles de contaminación del área de distribución de combustible, incumpliendo los artículos 14 y 16 de la Resolución 3957/09.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACION	
El Plan de Manejo con que cuenta la estación, identifica los residuos generados durante su proceso productivo, así mismo estos se encuentran clasificados según su peligrosidad como lo establece el Decreto 4741 de 2005, no obstante, el plan no establece las medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento, tampoco presenta un formato para verificar las condiciones del transporte de los residuos peligrosos y por último, dentro del plan se describe el área de almacenamiento de residuos peligrosos, igualmente se presenta registro fotográfico del mismo.	

100



RESOLUCIÓN No. 4717

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA TEMPORALMENTE UNA SANCION DE CIERRE TEMPORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De otra parte es importante que el establecimiento incluya dentro del plan de manejo de residuos peligrosos como: iluminarias, arenas y material absorbente que son generadas en menor cantidad pero también deben ser adecuadamente dispuestos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	SI
JUSTIFICACION	
El establecimiento cumple con lo requerido en la Resolución 1188 de 2003	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
JUSTIFICACION	
De acuerdo a que actualmente sigue existiendo una afectación al recurso de agua subterránea por la presencia de olor a combustible en uno de los pozos y al no presentarse los análisis de laboratorio de TPH y BTEX del agua subterránea, no se puede establecer el estado del recurso agua. Por tal razón no se puede establecer si el establecimiento ha remediado con la alternativa de abatimiento manual los recursos afectados.	
De otra parte, el establecimiento no cuenta con un área de almacenamiento de lodos provenientes de las unidades de tratamiento, incumpliendo el artículo 29 de la Resolución 1170/97.	

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo a que el establecimiento cumplió con las principales acciones solicitadas como son, solicitar el trámite de término de vertimientos y adelantar acciones por la contaminación se recomienda levantar temporalmente por un periodo máximo de sesenta (60) días calendario la medida de suspensión de actividades impuesta mediante la resolución 7234 de 2009, para permitir efectuar las obras de adecuación y caracterización del vertimiento. (...)"

Así mismo, el Concepto Técnico mencionado requiere al establecimiento para que adelante unas actividades, las cuales se solicitarán por oficio separado del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para efectos del levantamiento temporal de la sanción de cierre temporal impuesta al usuario mediante la Resolución No. 7234 del 23 de octubre de 2009, es necesario tener en cuenta que

482



RESOLUCIÓN No. 4717

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA TEMPORALMENTE UNA SANCION DE CIERRE TEMPORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el pasado 25 de octubre de 2010, fue expedido por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el Decreto 3930, mediante el cual se reglamentó parcialmente el Título I de la Ley 9, así como el Capítulo II del Título VI – Parte III – Libro II del decreto – Ley 2811 de 1974, derogando de manera expresa los artículos 193, 213 a 217 y 231 del decreto 1541 de 1978 y el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 Decreto que a la letra dice:

"Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."

Como consecuencia de lo anterior y considerando que su vertimiento se realiza al alcantarillado público, no se requiere el trámite de permiso de vertimientos, no obstante que en lo referente a parámetros se continuará ejerciendo la inspección, vigilancia y control que nos corresponde conforme a nuestra competencia, de acuerdo al Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010 emitido por la Dirección Legal Ambiental de esta Entidad, por lo tanto es viable para el caso que nos ocupa, levantar temporalmente la sanción impuesta mediante el acto administrativo ya mencionado.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, para efectos del control de la normatividad ambiental en el Distrito Capital, el usuario deberá solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, cumpliendo los requisitos señalados en la página web: www.secretariadeambiente.gov.co.

Que como corolario de lo anterior, al existir causalidad para actuar, esta Entidad, como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, y teniendo en cuenta que subsiste sobre la sociedad una sanción de CIERRE TEMPORAL del establecimiento, se ordenará el levantamiento temporal por un término de SESENTA (60) días de la mencionada sanción, al establecimiento **ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 2 / COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.** identificado con el NIT 830065925-8, ubicado en la Avenida Calle 13 No. 32-08 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor **RODRIGO CARDONA**

1402



RESOLUCIÓN No. Nº 4717

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA TEMPORALMENTE UNA SANCION DE CIERRE TEMPORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

MARQUEZ, identificado con la C.C. No. 4.503.855, por un término de SESENTA (60) días, conforme a las consideraciones anunciadas anteriormente.

Que revisada la Resolución No. 7234 del 23 de octubre de 2009, se observa que se incurrió en un yerro y el mismo requieren de su corrección de oficio mediante la aclaración pertinente, toda vez que el nombre del usuario aparece consignado como **ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 2 / COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.**, pero en realidad, el responsable del establecimiento de comercio corresponde a la sociedad **COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.** en calidad de propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 2**, según se encuentra determinado a través de la respectiva certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en autos, y en consecuencia se procederá de conformidad así:

1. El nombre del usuario para todos los efectos corresponderá a **COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.** propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 2.**

Que el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas como son la celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el principio de eficacia, manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que el artículo 73 del C.C. A., establece entre otros: (...) "Además siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión":

Que la corrección material del acto administrativo o rectificación se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc. debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación



RESOLUCIÓN No. 4717

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA TEMPORALMENTE UNA SANCION DE CIERRE TEMPORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente.

A la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o "por el cual se hace una corrección numérica o de hecho", respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que

MEG



RESOLUCIÓN No. 4717

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA TEMPORALMENTE UNA SANCION DE CIERRE TEMPORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

genero la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal d) de su Artículo Primero:

"c) Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. MODIFICAR en el sentido de **ACLARAR** la Resolución No. 7234 del 23 de octubre de 2009, en el sentido de identificar al usuario como **COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.** propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 2**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. LEVANTAR TEMPORALMENTE por un término de SESENTA (60) días, la sanción de cierre temporal impuesta mediante la resolución No. 7234 del 23 de octubre de 2009, a la sociedad **COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.** propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 2**, identificada con el NIT 830065925-8, ubicado en la Avenida Calle 13 No. 32-08 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor **RODRIGO CARDONA MARQUEZ**, identificado con la C.C. No. 4.503.855, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo, al Representante Legal de la sociedad **COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.** propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 2**, identificada con el NIT 830065925-8, ubicado en la Avenida Calle 13 No. 32-08 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, señor **RODRIGO CARDONA MARQUEZ**, identificado con la C.C. No. 4.503.855 o quien haga sus veces, conforme las consideraciones del mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar en el Boletín que para el efecto disponga la entidad en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

VSD





RESOLUCIÓN No. 4717

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA TEMPORALMENTE UNA SANCION DE CIERRE TEMPORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución por ser de trámite no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

08 AGO 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director Control Ambiental

Proyectó: Ma. del Pilar Delgado Rodríguez
Revisó: María Elena Godoy
Revisó: María Odilia Clavijo R. – Subdirectora del Recurso Hídrico y del Suelo (e)
Revisó: Doris Cuéllar
Expediente: DM-05-98-27 (en su respuesta citar siempre este número)
C.T. No. 14965 del 1º de octubre de 2010
Radicado 2009ER55978 del 03/01/09
02/01/2011



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá D.C. a las

29 SEP 2011

() días del mes de

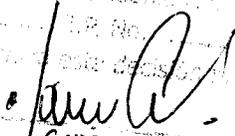
contenido de Resolución 4717-2011 se notifica personalmente el
Rodrigo Llan Cardona al señor (a)
le Representante Legal en su calidad de

Identificación (Cédula de Ciudadanía) No.

B7d

80'410.963 de

quien fue informado que una vez se dicte decisión



EL NOTIFICADO:

Dirección:

Teléfono (s):

CME 13 N° 32-08

2479208

QUIEN NOTIFICA:

Gustavo Gonzalez